

JUZGADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BAGUER S.A.S

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA.

MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga identificada con cédula de Ciudadanía N° 60.351.363 expedida en Cúcuta, Nte de Santander, obrando en mi condición de Representante legal de BAGUER S.A.S entidad identificada con Nit. 804.006.601-0 domiciliada en la ciudad de Girón, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga que se allega con el presente documento, por medio del presente me permito pronunciarme respecto al requerimiento realizado por este honorable despacho dentro del proceso de la referencia:

Instaura acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA** con el objeto de se proteja el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el Art 29 de la carta política y el acceso a la administración de justicia contemplado en el Art 229 en la constitución Política Colombiana; fundamentado en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: BAGUER SAS es una sociedad que dedica parte de su gestión a la fabricación, comercialización y distribución de toda clase de mercancías y servicios al por mayor y por menor, principalmente lo referente a confección de ropa, calzado y accesorios, importación y exportación de toda clase de artículos como ropa, calzado, accesorios y otorgamiento de cupos de créditos de consumo de prendas de vestir.

SEGUNDO: En desarrollo de sus funciones y la recuperación de acreencias por créditos de consumo de prendas de vestir, es constante la radicación de procesos ejecutivos de mínima cuantía y el volumen de los mismos es alto como, ya es de conocimientos de los juzgados civiles y de pequeñas causas.

TERCERO: el día 10 de diciembre de 2021, el juzgado cuarto de pequeñas causas de Floridablanca, en AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, realiza esta acción a SIETE de nuestros procesos que relacionare a continuación en una tabla con numero de radicado. nombre del demandado y las fechas más relevantes del proceso.

RADICADO	DEMANDADO	FECHA QUE MANDAMIENTO	AUTO LIBRA	ULTIMA ACTUACION POR PARTE DEL DDTE
2021-053	HISLNY DAYANA CARVAJAL RAMIREZ	12 MARZO 2021		4 MARZO 2021
2021-056	ALEXANDER CARVAJAL GONZALEZ	12 MARZO 2021		4 MARZO 2021
2021-065	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CARO	12 MARZO 2021		4 MARZO 2021
2021-277	YEIMY CAROLINA AVILA GUTIERREZ	25 JUNIO 2021		13 JULIO 2021
2021-347	DENNIS ORTIZ MANRIQUE	30 JULIO 2021		03 AGOSTO 2021
2021-423	YISELA GALVIS RINCON	10 SEPTI 2021		19 SEP 2021
2021-438	MARIA LEYDA LAYTON MORENO	17 SEP 2021		13 SEP 2021

CUARTO: El día 14 y 15 de diciembre de 2021 se radica por la apoderada de BAGUER SAS la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, al correo del accionado RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION por cada uno de los procesos mencionados en la tabla anterior.

QUINTO: El juzgado en auto del 28 de enero de 2022, decide sobre el recurso de reposición y en cada uno de los SIETE procesos, NO ACCEDE bajo la argumentación que se incurrió en la causal de incumplir un requerimiento y de no cumplir con el tiempo de 30 días. Omitiendo que nunca nos requirió previo desistimiento tácito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad invocada:

PRIMERA: Se ordene en forma inmediata al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA** revocar el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 emitido por el mismo frente a los procesos mencionados en el hecho tercero en el cual se procede a terminar de forma anticipada los procesos en mención por configurarse desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se responsabilice al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA** de las consecuencias que esta situación conlleva, imposibilitando de forma efectiva mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en concordancia con la vulneración efectiva del derecho al debido proceso. Por tal situación señor Juez de tutela expongo ante su despacho estos hechos los cuales son generadores de atrasos en la ejecutoria de los mencionados procesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso de marras, la terminación del proceso se produjo como consecuencia de la primera de las hipótesis mencionadas, es decir, por el incumplimiento de la parte actora frente al requerimiento que se señalará en líneas precedentes y para el cual le fuera otorgado un término de treinta (30) días, para que realizará la notificación del demandado. La argumentación expuesta por el Juzgado concluyo que se incurrió en la causal de incumplir un requerimiento y de no cumplir con el tiempo de 30 días. Omitiendo que nunca nos requirió previo desistimiento.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (negrilla fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrilla fuera de texto)

Sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia. Sin embargo, al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Por ende, El auto de desistimiento tácito se puede dejar sin efectos, mientras se muestre al despacho que se está adelantando la carga que se le ordena, incluso hasta con un simple memorial.

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"

La norma anteriormente citada, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento-y un año más–siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-. Bajo estas consideraciones es pertinente anotar que el régimen de interrupción de la prescripción no ha variado incluso desde la última modificación efectuada al Código de Procedimiento Civil, y que conforme al Art. 94 del C.G.P. es necesario notificar a la parte demandada dentro del año contado a partir de la notificación del auto admisorio, si es que se quiere interrumpir los términos de prescripción. Ahora bien, es pertinente traer al caso el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales de prescripción y caducidad para ejercer derechos ante la Rama Judicial con ocasión a la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reanudado desde el 1º de julio de 2020. Por lo anteriormente expuesto pido a este despacho no tener en cuenta las excepciones que aparecieran probadas, y que no hayan sido proclamadas o pedidas por la parte demandada, como quiera que no cabe esta actuación en el proceso ejecutivo, donde la defensa tiene que ser expresa, clara y exigible, pues si al incoarse la demanda se exige que el título tenga estas condiciones, las excepciones, en principio de igualdad, y para contradecir las condiciones del título, deben ser estas de la misma connotación.

MEDIOS DE PRUEBA

- AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Auto Respuesta a recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Actuaciones procesales publicadas por el Juzgado en la pagina de la RAMA JUDICIAL.

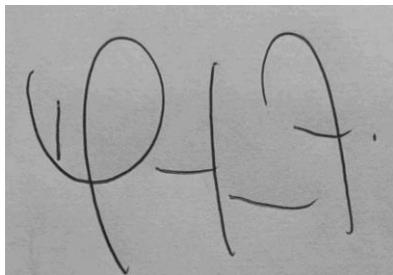
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro industrial y logístico SAN JORGE Kim 7 anillo vial Girón- Floridablanca, bodega 66 y/o al correo electrónico notificaciones@bager.com.co

Del honorable juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'M. E. A.' or similar initials.

MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO
C.C nº 60.351.363
Representante legal de BAGUER S.A.S